



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2014-PC/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL HUAMÁN LLANCARE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Huamán Llancare contra la sentencia de fojas 152, de fecha 21 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03035-2014-PC/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL HUAMÁN LLANCARE

- (Handwritten signature)*
- (Handwritten mark)*
- ~~3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.~~
 4. En el presente caso, la pretensión del recurrente se encuentra dirigida a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio 1895-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 4 de abril de 2013, dirigida a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 486, del 25 de marzo de 2013, que lo cesó en el cargo como director de Programa Sectorial II – director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, contraviniendo la normatividad legal vigente establecida en el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, en concordancia con el literal a) del artículo 186 del Decreto Supremo 05-90-PCM, que establecen que el cese definitivo de un servidor se produce, de acuerdo a la ley, por límite de setenta (70) años de edad.
 5. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-PI, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 24 de abril de 2015, estableció que el retiro de la carrera pública magisterial por la causal de límite de edad es constitucional, porque existe una relación causal entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera magisterial y el estado de cosas que se busca alcanzar con la disposición cuestionada, es decir, el retiro de los profesores a la carrera pública magisterial, máxime si esta no resulta lesiva al derecho de igualdad. De este modo, se posibilita la participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.
 6. Así las cosas, el Oficio 1895-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER no contiene un mandato vigente, toda vez que el sustento por el cual se amparaba ha perdido eficacia, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 5 *supra*. Dicho en otras palabras, lo solicitado por el recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2014-PC/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL HUAMÁN LLANCARE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

05 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL